

Señores:

JUZGADO CUARTO (04°) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JANETH JULISA JARAMILLO ECHEVERRY Y OTROS.
DEMANDADO: CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVEZ Y OTROS.
RADICACIÓN: 190013103004-2023-00134-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se acredita con el poder que se aporta con este escrito; encontrándome dentro del término legal oportuno para hacerlo, con el debido respeto me dirijo a Usted señor Juez, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora JANETH JULISA JARAMILLO ECHEVERRY Y OTROS en contra del señor CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVEZ Y OTROS., para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Sea lo primero advertir que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ha tenido a bien el legislador, incorporar dentro de los deberes del Juez, la figura o providencia denominada Sentencia Anticipada, por cumplimiento de los presupuestos procesales indicados de manera expresa dentro de la normativa aplicable.

En esta situación particular, en relación con Liberty Seguros S.A., es necesario emitir una sentencia anticipada debido a que: (i) existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) se configuró ambas casuales de prescripción extintiva.

Frente a la sentencia anticipada, el Código de Comercio ha establecido:

“(…) ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)

*3. Cuando se encuentre probada **la cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa (...)"*

Por lo anterior, ruego al señor Juez tener en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos que se expondrán a continuación:

Se formula la presente solicitud toda vez: **(i)** En el presente caso hay una falta de legitimación para vincular a esto proceso a LIBERTY SEGUROS S.A., ya que la misma no expidió ningún contrato seguro que amparase la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo TJW-000, pues el contrato de seguro expedido por mi prohijada fue el denominado SOAT, el cual no ampara la responsabilidad civil pretendida; **(ii)** En todo caso, en el presente proceso se ha configurado la prescripción ordinaria del seguro emitido por mi prohijada, dado que ha transcurrido más de dos (2) años desde el hecho que da base a la acción, término establecido por el artículo 1081 del Código de Comercio; y, **(iii)** En cualquier caso, es manifiesto que se configuró, de igual manera, la prescripción extraordinaria según los términos establecidos en el artículo 1081 del C. Co, toda vez que han transcurrido más de cinco (5) años desde que sucedieron los hechos que dieron base a la acción.

Sin perjuicio de ello, procedo a pronunciarme respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO TERCERO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO CUARTO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO QUINTO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO SEXTO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO NOVENO: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P

No obstante, debe recalcar que la hipótesis decantada en el IPAT no implica o no es un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad alguna. Hay que tener presente que, lo que allí se consigna corresponde como su nombre lo indica a una mera hipótesis (es decir, la palabra hipótesis tal como está definida por la Real Academia Española se refiere a una “*Suposición de algo*”

posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”); dicha suposición es realizada por un agente de tránsito que hace presencia en el lugar de la colisión momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos, es decir, no fue testigo del mismo, y por consiguiente, tampoco puede ser considerado como plena prueba dentro del presente proceso.

De igual manera, no se puede ignorar que dentro del expediente obra dictamen pericial DRSOCCDTE-LTOF-0001325-2014, allegado por la misma parte, en el que se establece que el señor Harold Antonio Garces Palacios (q.e.p.d.) se encontraba en un estado tercero de embriaguez como consta:

CONCLUSIONES:

En la muestra de sangre se detectó una concentración de etanol de doscientos doce (212 mg/100mL) miligramos por cien mililitros de sangre total, No se detectó metanol

Así, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de Resolución No. 000414 del 27 de agosto de 2002, fijó los límites de los diferentes estados de embriaguez, de esta manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO: La interpretación de los resultados de alcoholemia, independientemente del método empleado para su determinación, requiere la correlación con el estado de embriaguez alcohólica de una persona, así:

- Resultados menores a 40 mg de etanol /100 ml de sangre total, se interpretan como estado de embriaguez negativo.*
- Resultados entre 40 y 99 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al primer grado de embriaguez.*
- Resultados entre 100 y 149 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al segundo grado de embriaguez.*
- **Resultados mayores o iguales a 150 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al tercer grado de embriaguez.**” (Énfasis propio)*

Por lo tanto, desde ya se advierte que todo lo concerniente al evento de tránsito ocurrido el 04 de agosto de 2013 ocurrió por el hecho de un tercero, es decir, sin aceptar ningún tipo de responsabilidad en cabeza de los demandados y mucho menos de mi representada y sólo en gracia de discusión, se configura de manera evidente un eximente de responsabilidad.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: En este punto la parte realiza varias afirmaciones, sobre las que procedo a expresarme de la siguiente manera:

- A mi procurada no le consta de manera directa el nexo causal por la cual se dio el lamentable suceso que conllevó a la muerte del señor Darwin Alfredo Jaramillo Echeverry, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los

términos del artículo 167 del C.G.P.

- No es un hecho, sino de manifestaciones subjetivas que hace el apoderado de los demandantes. Lo cierto es en este caso, ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, lo cual deriva en una neutralización de la culpa y obligando a la parte activa de la presente Litis de demostrar la responsabilidad de los demandados.
- Por otro lado, es importante destacar que, según lo afirmado por la misma parte demandante en el hecho número vigésimo cuarto, el conductor de la motocicleta XQQ-16C se encontraba bajo los efectos del etanol al momento del accidente, tal como lo indica el informe pericial. En este sentido, queda claro que la ocurrencia de este lamentable incidente se debe a la conducta de un tercero, y no puede ser atribuida al conductor del vehículo TJW-000.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: En este punto la parte realiza varias afirmaciones, sobre las que procedo a expresarme de la siguiente manera:

- A mi procurada no le consta de manera directa los documentos o conclusiones a las que haya llegado la parte actora en razón al proceso penal que se surte con base a estos hechos, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.
- No es cierto que la acción se haga extensiva a mi procurada, toda vez que, habida cuenta que no emitió ningún contrato de seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del automotor distinguido con plaza TJW-000. Además, es importante destacar que las acciones derivadas del SOAT están claramente prescritas, en cualquier caso.
- A mi procurada no le consta de manera directa la razón de la vinculación o el tipo de contrato de seguro expedido por Axa Colpatria Seguros Generales S.A., comoquiera que, en su calidad de Liberty Seguros S.A., no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.
- A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera

que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. Sin embargo, en atención a las pruebas allegadas, es claro advertirse que el evento de tránsito del 04 de agosto de 2013 ocurre en razón al estado de embriaguez del conductor de la motocicleta XQQ-16C. Es decir, en el evento se estructuró la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercer.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. No obstante, al proceso se allega informe pericial No. DRSOCCDTE-LTOF-0001325-2014, en el que se establece que el señor Harold Antonio Garces Palacios (q.e.p.d.) se encontraba en un estado de embriaguez al momento de la ocurrencia de los hechos.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto. En este punto es notorio que, en la respuesta realizada por mi Liberty Seguros S.A., se evidencia que por la muerte de los señores Garces Palacios y Jaramillo Echeverry, no se encontró ningún vínculo contractual que diera lugar al pago de indemnizaciones. Esto supone, que no existe un contrato de responsabilidad civil extracontractual que ampare lo que se pretende con esta demanda.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto, como se encuentra planteado. En este caso, se debe subrayar que el extremo actor ha optado por ejercer la acción directa en contra de la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A, aún cuando mi prohienda no emitió una póliza de

Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE). Así, es evidente que el demandante se base en una póliza de SOAT, que no cubre la responsabilidad del conductor señalado como responsable del incidente, para vincular a mi prohijada a este proceso.

Por lo que, independientemente de la intención de obtener un pago a través del SOAT, es válido señalar que, en materia de SOAT, los términos prescriptivos del Artículo 1081 del Código de Comercio son aplicables. Esto implica una prescripción ordinaria de dos (2) años para presentar la reclamación, y una prescripción extraordinaria de cinco (5) años desde el momento del accidente.

Asimismo, es notorio que la parte comete un grave error al indicar que la prescripción se interrumpió por la solicitud de conciliación, pues al tenor del Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (hoy Ley 2220 de 2022), la presentación de dicha solicitud solo suspende los términos prescriptivos, pero no los interrumpe. Esto significa que el tiempo de prescripción se detiene desde la solicitud de conciliación hasta que se expide el acta de no acuerdo o inasistencia, siempre y cuando no transcurran más de tres meses. Es decir, como indica su nombre, se suspende el conteo y se reanuda cuando se emite el acta, o en un plazo máximo de tres meses después de la solicitud. Por ende, es evidente que incluso para la fecha de esa conciliación, tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria ya habían operado.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, pues así lo determinó el despacho conforme al auto admisorio de la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Procedo a oponerme frente a cada una de las pretensiones de la demanda en la misma forma y en

el mismo orden en que fueron planteadas, así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Lo anterior toda vez que: **(i)** NO existe prueba enderezada a acreditar de manera fehaciente que dicho evento es jurídicamente atribuible al extremo actor del litigio y, en consecuencia, no se estructuran los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue; **(ii)** en lo que concierne de forma específica a mi procurada, resulta necesario reiterar que no existe a su cargo legitimación en la causa por pasiva y, por lo mismo, **no está llamada a responder por ninguna de las pretensiones del escrito demandatorio, habida cuenta de no haber emitido ningún contrato de seguro que amparara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del automotor distinguido con plaza TJW-000**, presuntamente involucrado en el accidente de tránsito que dio origen al presente litigio; y, además **(iii)** Las acciones derivadas del contrato SOAT están prescritas, tanto por la senda ordinaria como por la extraordinaria.

Por otro lado, esta pretensión se encuentra avocada a su fracaso comoquiera que la parte demandante incurre en un error técnico jurídico al solicitar que se declare civilmente responsable a LIBERTY SEGUROS S.A. apartando el hecho de que mi prohijada no tuvo injerencia o participación alguna en el accidente de tránsito ocurrido el 04 de agosto de 2013. Resulta pertinente recordar que la responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos, sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de TJW-000, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Lo anterior toda vez que: **(i)** NO existe prueba enderezada a acreditar de manera fehaciente que dicho evento es jurídicamente atribuible al extremo actor del litigio y, en consecuencia, no se estructuran los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue; **(ii)** en lo que concierne de forma específica a mi procurada, resulta necesario reiterar que no existe a su cargo legitimación en la causa por pasiva y, por lo mismo, **no está llamada a responder por ninguna de las pretensiones del escrito demandatorio, habida cuenta de no haber emitido ningún contrato de seguro que amparara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del automotor distinguido con plaza TJW-000**, presuntamente involucrado en el accidente de tránsito que dio origen al presente litigio; y, además **(iii)** Las acciones derivadas del contrato SOAT están prescritas, tanto por la senda ordinaria como por la extraordinaria.

Por otro lado, esta pretensión se encuentra avocada a su fracaso comoquiera que la parte demandante incurre en un error técnico jurídico al solicitar que se declare civilmente responsable a LIBERTY SEGUROS S.A. apartando el hecho de que mi prohijada no tuvo injerencia o participación alguna en el accidente de tránsito ocurrido el 04 de agosto de 2013. Resulta pertinente recordar que la responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos, sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de TJW-000, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Así pues, mi procurada no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá del existente en virtud del contrato de seguro con base en el cual se le demanda. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable por el accidente y menos de forma solidaria.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que es condicional y consecuencial a la declaración de la pretensión anterior que, por las razones antes expuestas, no puede ser reconocida. Por lo anterior, es a todas luces completamente inviable el reconocimiento o pago de alguna pretensión incoada por parte del actor, máxime cuando de cara a mi representada, se debe acreditar la responsabilidad del asegurado y la cuantía de la pérdida, es así como los requisitos del artículo 1133 del Código de Comercio.

Frente a la pretensión de “Daño Emergente”: Me opongo al reconocimiento y pago de la suma de \$5.000.000, comoquiera que: (i) no se estructuró la responsabilidad civil de la pasiva y, por tanto, no nace su obligación indemnizatoria, y (ii), en todo caso, no se acreditó fehacientemente la acusación del perjuicio ni su supuesta cuantía, pues ninguna de las pruebas adjuntas a la demanda se encuentra enderezada a acreditar la supuesta relación causal entre los presuntos créditos y los gastos en los que la parte actora dice que debió incurrir.

Frente a la pretensión de “Perjuicios Morales”: Me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por concepto de perjuicios morales, comoquiera que, además de no estructurarse la responsabilidad civil de la pasiva, de todos modos, tal pretensión resulta abiertamente desproporcionada y contraría los parámetros jurisprudencialmente establecidos para tal fin.

Descendiendo al caso en concreto, vemos como los accionantes solicitan la suma de 50 S.M.L.M.V. para cada uno de ellos, no obstante, tal pretensión resulta completamente impróspera pues no se acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicho rubro. Adicionalmente,

se desconoce que para tal reconocimiento es requisito *sine qua non* que se haya acreditado fehacientemente todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual, situación que como ya se ha mencionado previamente, no se encuentra demostrada de forma alguna.

Se recalca que en casos de muerte la Corte Suprema de Justicia ha reconocido como tope máximo la suma de \$36.000.000 M/Cte, en los casos por muerte de hermanos. Siendo en todo caso preciso advertir que al interior del presente caso nos encontramos con solicitudes mucho mayores por parte de los hermanos del señor Darwin Alfredo Jaramillo Echeverry (q.e.p.d.)

Frente a la pretensión de “Afectaciones Psicológicas”: Me opongo al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por concepto de afectaciones psicológicas, primero, porque no existe responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva del litigio y segundo, porque en todo caso, esta pretensión resulta improcedente, dado que no corresponde a una tipología de perjuicio reconocida por este ordenamiento jurídico.

La Corte Suprema de Justicia, ha dejado en claro que las afectaciones psicológicas, el dolor o la tristeza son hechos dañosos que se producen las víctimas, los cuales se encuentran amparados bajo el concepto jurídico denominado daño moral. Por tanto, se denota que la parte demandante pretende una doble indemnización a por un mismo perjuicio, lo cual es a todas luces inadmisibles, pues de lo contrario implicaría un indebido enriquecimiento para la parte actora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a que se condene en costas procesales a la parte pasiva del litigio, habida cuenta de la inexistencia de responsabilidad de los demandados y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria. De modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a una condena por este concepto. Por lo expuesto la pretensión deberá ser negada.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Art. 206 del CGP y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el Juramento Estimatorio de la Demanda. Lo mencionado, toda vez que se evidencia la ausencia de una liquidación razonada sobre el quantum del perjuicio reclamado, máxime cuando la tipología de perjuicio material debe acreditarse a partir de elementos que demuestren fidedignamente que existió un detrimento o merma en el patrimonio del reclamante, situación que no se prueba exclusivamente con aseveraciones del demandante.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud

del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Me opongo a la solicitud de pago de daño emergente por el valor de \$5.000.000, en virtud de la falta de sustento tanto factual como jurídico que respalde dicha pretensión. En primer lugar, se evidencia que el apoderado no ha proporcionado prueba alguna, así sea sumaria que indique a qué concepto corresponden los montos solicitados. Así, es notorio que ni siquiera en el juramento estimatorio se especifica a qué gastos se refiere esa suma, ni en los hechos de la demanda se expone en qué fueron invertidos. Además, no existe prueba alguna que confirme que dicha suma haya sido realmente desembolsada.

En lo que respecta al lucro cesante, se debe destacar que, a pesar de que se menciona en el acápite de cuantía, no se ha estimado en el juramento estimatorio. Sin embargo, se recalca que no procede su reconocimiento, porque no se incluye como una de las pretensiones en la demanda, segundo lugar, y no se ha acreditado ni los ingresos percibidos ni la dependencia económica de alguno de los demandantes respecto al fallecido. Por lo tanto, no se encuentra fundamentada ni sustentada esta solicitud de reconocimiento por lucro cesante.

De igual manera, frente a este rubro me opongo, en la medida que no existe prueba dentro del plenario dé cuenta de que en efecto se haya pagado sumas alegadas, por lo cual resulta abiertamente improcedente estimar algún valor por un dinero que no ha salido del patrimonio del demandante.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DEPRECADA POR LOS DEMANDANTES.

1. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS

La parte demandante no acreditó que el accidente de tránsito ocurrido el 04 de agosto de 2013 hubiere devenido de la responsabilidad del conductor del vehículo de placa TJW-000 del que erróneamente considera asegurado por Liberty, pues el Informe Policial de Accidente de Tránsito, único documento en que la parte actora basa sus infundadas pretensiones, no puede ser tenido como una declaratoria de responsabilidad, pues este solo presenta una hipótesis estadística, y no constituye una atribución de responsabilidad en contra de la parte demandada. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

La declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. De esa manera, el reclamante en acción extracontractual deberá enlazar su causa y labor demostrativa a **“aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativas de responsabilidad”** (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente, correspondiendo a la parte demandante también acreditar la culpa y el nexo causal en las acciones desarrolladas por su contraparte. A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, la Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. Siendo así, la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por Responsabilidad Civil Extracontractual, saber *“a) la comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra”*⁴

Ahora bien, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa, en el Informe de Tránsito del accidente del 04 de agosto de 2013, el cual únicamente refiere a una hipótesis, siendo necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el

informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

Artículo 149: *El informe contendrá por lo menos:*

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original).

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. *Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la**

responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En contraste con lo expuesto, en el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora pretende que se declare la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva de la acción, debido a los supuestos perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido 04 de agosto de 2013 de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, cuando tal documento únicamente señala una mera hipótesis. Así pues, es claro cómo al interior de este trámite no se haya acreditado el nexo de causalidad, toda vez que no obra al interior del plenario ninguna prueba que permita evidenciar que el accidente de tránsito fue ocasionado efectivamente por el vehículo de placa TJW-000

Adicionalmente, el artículo 167 del Código General del Proceso determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por ello, el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, y no resulta de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado.

En conclusión, es claro cómo al interior del presente trámite la parte actora basa de forma exclusiva su infundada atribución de responsabilidad en el Informe Policial de Accidente Tránsito, el cual no puede ser tenido como una atribución de responsabilidad sino como una mera hipótesis en relación a los hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2019, por tanto, al ser clara la ausencia de acreditación de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar a la pasiva consecuentemente las pretensiones de la demanda se encuentran abocadas a su fracaso.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. HECHO DE UN TERCERO, COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Por medio de la presente, en consonancia con la excepción anterior, se pretende demostrar que, en el referido caso, se presentó un eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero,

pues el accidente del 04 de agosto de 2013 se produjo única y exclusivamente por la impericia, negligencia, e imprudencia del conductor del vehículo de placas XQQ-16C, esto es del señor Harold Antonio Garces. Pues, de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente por el extremo actor, el señor Garces Palacio se encontraba estado de embriaguez, circunstancia muy peligrosa tratandose del ejercicio de actividades peligrosas como la conducción, hecho que sin duda esta prohibido por la legislación de tránsito por representar un inminente riesgo para el conductor y demás actores viales. Situación que en efecto se materializó en este caso, por ende, no podrá surgir obligación alguna a cargo del conductor del automotor de placa TJW000 y mucho menos de Liberty Seguros, pues no solo mi mandante no se encontraba amparando la responsabilidad extracontractual de aquel, sino que frente al asegurador incluso operó la prescripción derivada del seguro SOAT por el que erróneamente pretende vincularse a mi mandante.

Recordemos entonces qué se tiene establecido normativa y jurisprudencialmente al respecto, con el fin de respaldar la presente excepción. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia¹, se analizó este concepto del hecho de un tercero y se explicaron de manera clara los requisitos para su operancia, así:

“a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;

b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;

c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella les son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 8/92. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado este consagrado por el artículo 2344 del Código Civil que, por sabido se tiene y así lo recuerda con acierto el recurrente en varios apartes de su demandada de casación, hace parte tal disposición de un sistema normativo que en sus lineamientos fundamentales la Corte tiene definido en los siguientes términos: "...Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguiente (...). Siendo pues solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos ... (G.J. Ts. CLV primera parte, pág. 150 y CLXV, pág. 267, entre otras)".

Por lo tanto, jurisprudencialmente se han establecido tres (3) requisitos inexorables para que se configure la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero: 1. Que el obrar del tercero sea ajeno al comportamiento de quien causó el daño, 2. Que sea un hecho imprevisible e inevitable y 3. Que ese hecho sea el que efectivamente causó el daño.

Para el caso concreto es evidente que se configura a todas luces el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero. Lo anterior por cuanto concurren los tres (3) requisitos antes vistos para que sea declarado así. En primer lugar, se debe advertir que el informe Pericial DRSOCCDTE-LTOF-0001325-2014 establece que el señor Harold Antonio Garces Palacios (q.e.p.d.) se encontraba en tercero de embriaguez como consta:

CONCLUSIONES:

En la muestra de sangre se detectó una concentración de etanol de doscientos doce (212 mg/100mL) miligramos por cien mililitros de sangre total, No se detectó metanol

Así, es evidente que el actuar de señor Harold Antonio Garces es ajeno al comportamiento del conductor del vehículo de placas XQQ116C, y es en razón a su alto estado de embriaguez que suceden estos lamentables hechos. Así, es evidente que se encontraba en el tercer grado de embriaguez, le cual es el estado más alto, de acuerdo a la Resolución. No. 000414 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a del 27 de agosto de 2002, en el cual se fijó los límites de los diferentes estados de embriaguez, de esta manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO: La interpretación de los resultados de alcoholemia, independientemente del método empleado para su determinación, requiere la correlación con el estado de embriaguez alcohólica de una persona, así:

- *Resultados menores a 40 mg de etanol /100 ml de sangre total, se interpretan como estado de embriaguez negativo.*
- *Resultados entre 40 y 99 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al primer grado de embriaguez.*
- *Resultados entre 100 y 149 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al segundo grado de embriaguez.*
- **Resultados mayores o iguales a 150 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al tercer grado de embriaguez.**” (Énfasis propio)

En segundo lugar, el conductor del vehículo de placas TJW-000 no podía prever ni evitar que ocurriera dicha situación, pues al desplegar una actividad como la conducción de vehículos, es esperable que los demás actores viales respeten las normas de tránsito, que no cometan imprudencias que puedan poner en riesgo a los demás sujetos viales. Si el conductor inicia la marcha del rodante en completo respeto de las normas de tránsito, no puede inferirse *per se*, que el conducto de otro vehículo va a estar en un estado de embriaguez que en completa violación de la normatividad de tránsito.

Por último, es evidente que el actuar del conductor del vehículo de placas XQQ-16C fue el causante del daño que hoy nos ocupa en este proceso, pues fue con su actuar imprudente que se puso en riesgo la vida de los dos ocupantes y generó la colisión por la cual se inicia este proceso.

Por lo tanto, desde ya se advierte que todo lo concerniente al evento de tránsito ocurrido el 04 de agosto de 2013 ocurrió por el hecho de un tercero, es decir, sin aceptar ningún tipo de responsabilidad en cabeza de los demandados y sólo en gracia de discusión, se configura de manera evidente un eximente de responsabilidad.

Por todo lo anterior, ruego de declare probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDMENIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA EXPOSICIÓN INJUSTIFICADA AL DAÑO POR PARTE DE LA VÍCTIMA

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas XQQ-16C. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima para el caso del señor Jaramillo Echeverry y la incidencia de la conducta de un tercero respecto al señor Garces Palacios, por lo menos en un 50%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo TJW-000 y el daño predicado.

Lo anterior encuentra sustento en la denominada compensación de culpas según el precepto

contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de***

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.³
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización, incidencia que en este caso es igual o superior al 50% porque el señor Garces Palacios conducía la motocicleta contrariando las normas de tránsito relativas a conducir en estado de embriaguez (art. 26 Código Nacional de Tránsito). Esta conducta claramente atribuye a la propia víctima mayor responsabilidad que necesariamente debe incidir en el remoto e improbable evento de encontrar probada una concurrencia de culpas; esta situación también debe incidir en el remoto e hipotético evento de ordenarse la indemnización de perjuicios por el fallecimiento del Señor Darwin Jaramillo Echeverry en calidad de pasajero de la motocicleta, dicha indemnización debe reducirse conforme al porcentaje de responsabilidad atribuible al señor Garces Palacios que no podrá ser inferior al 50% y además también en consideración a que el señor Darwin Jaramillo se expuso injustificadamente al riesgo en la medida en que se desplazaba como parrillero de un conductor teniendo conocimiento del estado de embriaguez del conductor, por lo que en ese orden de ideas si hipotéticamente se llegara a demostrar una concurrencia de culpas, mi mandante solo estará llamada a indemnizar en el porcentaje efectivamente acreditado y posiblemente atribuible al asegurado.

En conclusión, en caso de probarse que el señor Garces Palacios tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 12 de diciembre de 2021, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50% en consideración a las conductas imprudentes que realizó al estar manejado en un estado tercero de alcohol en la sangre, circunstancias de riesgo para él y su acompañante el señor Darwin Jaramillo, también deberá considerarse que el señor Jaramillo Echeverry también se expuso de manera injustificada a un riesgo en tanto se trasladaba como parrillero de un conductor que se encontraba inhabilitado para conducir. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente respecto, como mínimo en un 50%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, encontramos que la parte actora solicitó el reconocimiento de daños materiales en la modalidad de daño emergente. En este caso es completamente improcedente reconocimiento alguno de la solicitud del pago de \$5.000.000, toda vez que no obran en el expediente ningún tipo de pruebas que permitan acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegado. Además aunque se indica que aquel rubro proviene de los gastos funerarios en que se incurrió, lo cierto es que no se aporta la factura, cuenta de cobro o documento equivalente que permita tener por cierto que la señora Janeth Julissa Jaramillo fue quien efectivamente pagó esa suma. Por ende, la falta de prueba trae como consecuencia la negación de esta pretensión.

Frente al daño emergente, es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, **que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.***

*Dicho en forma breve y precisa, **el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado;** en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”⁴ (Énfasis propio).*

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier

⁴Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”⁵
(Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”⁶ (Subrayado fuera del texto original)

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos que se aducen en el libelo de la demanda. En efecto, argumenta el extremo actor que la suma total de cinco millones de pesos (\$5.000.000 m/cte) corresponde a los gastos en los que incurrió para gastos funerarios, inhumación y traslados del señor Darwin Alfredo Jaramillo Echeverry. Respecto a estos debe manifestarse que, no obra dentro del plenario ninguna prueba que acredite el pago de estos montos o que si quiera estos son los montos debidos.

Así, en el expediente no obran pruebas pertinentes y útiles que acrediten las erogaciones manifestadas sobre estos conceptos, por lo cual no es posible reconocerlos. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, supeditando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del demandante es sin

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

lugar a dudas la negación de la pretensión.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES INVOCADOS EN LA DEMANDA.

Sin perjuicio de reiterar que en el sub lite no existe responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace la apoderada de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a tener la cantidad reclamada por la parte activa. Al respecto, es importante mencionar que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su *arbitrum judicis*, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas.

En este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral, así:

Para JANETH JULISSA JARAMILLO ECHEVERRY:	50 SMLMV
Para SONNY LORENA JARAMILLO ECHEVERRY:	50 SMLMV
Para CARLOS ADOLFO JARAMILLO ECHEVERRY:	50 SMLMV
Para ADAN JARAMILLO MOSQUER:	50 SMLMV

Así, en primer lugar, se tiene que los montos tal como se encuentran tasados dentro de la demanda, no encuentran fundamentados en bases normativas y/o jurisprudenciales. Es más, con una lectura de los mismo es claro que lo que busca el extremo actor busca enriquecerse con los mismos y al efecto no se puede perder de vista que la Corte Suprema de Justicia ha reseñado que el mismo “*no constituye un «regalo u obsequio»*,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”⁷, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia⁸.

En segundo lugar, resulta igualmente pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las

⁷Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: LuisArmando Tolosa Villabona)
⁸ Idem

pretende y, para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento⁹

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del SC-5686-2018 del 19/12/2018, se estableció que se reconocería concepto de daño moral a hermanos de una víctima por su muerte a una suma máxima de \$36.000.000.

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues en primer lugar, solicitar la suma de 50 SMLMV para cada uno de los demandantes resultando exorbitante, puesto que el tope fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$47.473.181¹⁰ en los casos más graves, como en casos de muerte para familiares consanguíneos de primer grado, y en un máximo de \$36.000.000 en casos de abuelos, nietos o hermanos. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En consecuencia, la suma solicitada por el Demandante resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos en mención, por lo que corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, los cuales no corroboran lo peticionado por la parte demandante y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS DENOMINADOS “AFECTACIONES PSICOLÓGICAS”

Se propone esta excepción, sin que con ello se comprometa mi representada, para manifestar al despacho que, en todo caso, el pedimento elevado por el extremo actor, a fin de obtener el reconocimiento del supuesto perjuicio denominado “Afectaciones psicológicas” resulta abiertamente improcedente, comoquiera que esta tipología de perjuicios no es reconocida por el ordenamiento jurídico. Por tanto, se denota que la parte demandante pretende obtener un doble pago por un mismo concepto, lo cual es a todas luces inadmisibles, pues de lo contrario implicaría un indebido

⁹ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciado Duberney Grisales Herrera (en descongestión)

¹⁰ SC4703-2021:22/10/202

enriquecimiento para la parte actora.

La Corte Suprema de Justicia¹¹ ha dejado en claro que las afectaciones psicológicas, el dolor o la tristeza son hechos dañosos que se producen las víctimas, los cuales se encuentran amparados bajo el concepto jurídico denominado daño moral:

*“Toda indemnización que se reclame ante la jurisdicción exige la comprobación del perjuicio generador de tal compensación, sin que de ello **escapen los “daños morales” comprendidos como la tristeza, congoja, angustia y dolor sufridos por la víctima de dicho menoscabo y por los que integran su estrecho núcleo familiar**, quienes también se ven afectados por esa circunstancia, dados los fuertes lazos de cariño y amor existentes entre ellos.”* (Énfasis propio)

De igual manera, el mismo ente colegiado ha establecido:

*“Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados **mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas**. En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional”¹².* (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por lo tanto, se puede concluir que al solicitar el resarcimiento del perjuicio moral, se comprende una amplia gama de aflicciones psicológicas y emocionales, que incluyen el dolor, la tristeza, la congoja y la angustia, experimentados por las víctimas directas o sus familiares cercanos como consecuencia de los eventos que motivaron el proceso judicial. Así, esta dimensión de perjuicio no se limita únicamente al ámbito de lo material, sino que abarca las profundas repercusiones en el bienestar emocional y psicológico de aquellos afectados por la situación.

Ahora bien, frente al objeto de obtener una doble indemnización por un mismo perjuicio, la Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que esto ha de entenderse como un enriquecimiento sin justa causa y será a todas luces inadmisibile:

“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Cas. Civil Sentencia STC17252 del 18/12/2019

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC5340 de 2018.

*Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte, que aquélla debe ser completa para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, y, de la otra, no se constituya el mismo daño como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues éste desborda dicha cobertura indemnizatoria. Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño, en tanto que son admisibles las que carezcan de esta función (v, gr. donaciones). (...)*¹³

En efecto, no existe ninguna presunción que opere en favor de la parte actora, que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia¹⁷ ha manifestado claramente: “Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del 16 Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC5340 de 2018.

Sumado a lo anterior, no existe prueba en el plenario que acredite las presuntas afectaciones psicológicas alegadas por la parte. Así, se hace claro, que estas afirmaciones debían estar acompañadas de una historia clínica de psicología que demostrase lo alegado por la parte, pues no basta sobre este aspecto su meo decir. Aun así, y si en gracia a discusión este despacho llegase a establecer que las afectaciones alegadas fueron causadas por el dolor de la muerte del señor Darwin Jaramillo, deben igual entenderse comprendidas dentro del daño moral, por lo que sería errado indemnizar dos veces por el mismo concepto.

En consecuencia, debe entenderse en primer lugar "daño por afectaciones psicológicas" no constituye una categoría de perjuicio autónoma, como se pretende afirmar, de igual manera es crucial resaltar que no existen pruebas que respalden la existencia de dicha afectación psicológica, pues esta condición clínica debió haber sido demostrada a través de medios probatorios adecuados, como un dictamen pericial o una historia clínica debidamente respaldada. Finalmente, incluso considerando en términos hipotéticos la posible existencia de dicha afectación, se debe tener en cuenta que este tipo de perjuicio ya está comprendido dentro del ámbito del daño moral. Por lo tanto, resulta improcedente ordenar un pago adicional por esta pretensión, dado que estaría implicando una duplicación indebida de la compensación.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia N° 198 de 3 de septiembre de 1991.

B. EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LIBERTY SEGUROS S.A

Se formula esta excepción, con fundamento en que la póliza que sirvió de base para que la parte demandante instaure la presente acción en contra de mi representada, corresponde al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y aquel **no ofrece cobertura para los hechos objeto de litigio**, pues su naturaleza no es amparar el patrimonio del asegurado en el evento de que se declare su responsabilidad civil extracontractual. En efecto, según la parte actora, mi procurada debe responder por los eventuales perjuicios que se reconozcan a su favor, porque -a su juicio- *“La acción se hace extensiva a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. según la póliza Número 8922961, con quien el propietario del camión adquiere el SOAT”*, sin embargo, tal como pasa a ilustrarse, dicho contrato adjunto al escrito demandatorio, corresponde al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), que como se dijo, no ampara la responsabilidad civil pretendida.

Resulta conveniente destacar que sobre la legitimación en la causa la Corte Suprema de Justicia¹⁴ ha manifestado:

*“Se resalta su carácter estrictamente sustancial, es decir, **su vinculación directa e ineludible con la exacta titularidad del derecho material discutido en el juicio sin la cual, como es obvio, no es posible hacerlo efectivo**, razón por la que ha de ubicársele en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión (...).*

*Por idéntica razón, la legitimación en la causa es doble: **respecto de la pretensión procesal, es decir, el derecho auto atribuido reclamado en el juicio y el efectivamente radicado en el sujeto en virtud del derecho sustancial, de allí que sin titularidad sustancial no pueda existir legitimación en la causa**”.* (Negritas fuera del texto original).

Resulta necesario aclarar que el SOAT es un seguro obligatorio para todos los vehículos que transitan por el territorio nacional, que ampara los daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito, cuyo objetivo es que las víctimas de accidentes de tránsito (conductores, peatones, pasajeros u ocupantes de vehículos asegurados) obtengan una ágil y oportuna atención médica hospitalaria, por las lesiones personales originadas en dichos eventos, además de indemnizar a la víctima o sus beneficiarios por incapacidad permanente o muerte a consecuencia del mismo acontecimiento, incluidos gastos funerarios y de transporte.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. SC1230-2018 de 25 de abril de 2018.

En ese sentido, el Decreto 56 de 2015, por medio del cual se establecen las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito con cargo al SOAT, indica de forma clara que el objeto de este seguro, es la asistencia a las víctimas de accidentes de tránsito por el sólo hecho de tener esta condición, sin que se encuentre encaminado a cubrir la responsabilidad civil del conductor del vehículo:

Artículo 6. Servicios de salud y prestaciones económicas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 112 del Decreto-ley 019 de 2012, las víctimas de que trata este decreto, tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; indemnización por incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico, indemnización por muerte y gastos funerarios en las cuantías señaladas en la normativa vigente.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente decreto, las coberturas y valores por los servicios de salud, indemnizaciones y gastos aquí regulados, se entenderán fijadas para cada víctima y se aplicarán independientemente al número de víctimas resultantes de un mismo accidente de tránsito, evento terrorista, evento catastrófico de origen natural o de otro evento aprobado.

En virtud de lo anterior, se tiene que las principales características del SOAT son las siguientes:

- Es un seguro uniforme, que tiene las mismas condiciones y coberturas, independiente de la compañía de seguros que lo venda.
- Las condiciones están definidas por medio de leyes y normas que reglamentan los procesos de reclamo y pago en caso de accidente de tránsito.
- Los asegurados son las personas que resulten lesionadas o con daños corporales en un accidente de tránsito.
- Es de cubrimiento universal, es decir, cubre a todas las lesionados que resulten en un accidente de tránsito.

Vale la pena destacar que sobre el particular el doctor Javier Tamayo Jaramillo, manifiesta:

“En efecto, consideramos que se trata de un seguro de accidentes, pues así se desprende de la denominación que el mismo legislador le da en el encabezamiento

del decreto; de otro lado, la indemnización del perjudicado no está condicionada a la responsabilidad del tomador causante del daño (...)”¹⁵.

De lo anterior se concluye que el SOAT es un seguro de accidentes personales, que **NO CUBRE** la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo, su propietario, o la empresa a la que se encontraba afiliado el automotor y, por lo tanto, no puede exigírsele indemnización alguna por ese concepto a mi procurada. En efecto, el SOAT no es un seguro de responsabilidad civil y, por tanto, no es un seguro con base en el cual se pueda ejercer la acción directa, con fundamento en el 1133 del Código de Comercio, pues al no ser un seguro de responsabilidad civil no se puede aplicar este precepto.

En efecto, según la parte actora, la legitimación de mi representada deviene, porque “La acción se hace extensiva a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. según la póliza Número 8922961, con quien el propietario del camión adquiere el SOAT” sin embargo y tal como pasa a ilustrarse, dicho contrato, adjunto al escrito demandatorio, corresponde al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que, por ende, NO ampara la responsabilidad civil pretendida, de acuerdo a lo establecido de antemano:

Liberty Seguros S.A.				CLASE VEHICULO CAMION		SERVICIO Público		CATEGORIA VEHICULO 4.57	
FECHA EXPEDICION AÑO MES DIA 2012 11 09				PLACA No. 2013 TJW000		MARCHA CHEVROLET		LINEA VEHICULO NQR	
RENTAS DE VEHICULO AÑO MES DIA 2012 08 29				No. MOTOR 4HK1012976		No. CHASIS & No. SERIE 9GDN1R754DB025807			
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR QUINONES RODRIGUEZ JANIER				TELÉFONO TOMADOR 04022211		No. VIN 9GDN1R754DB025807		PASAJEROS 002	
TIPO DE DOCUMENTO C		No. DOCUMENTO TOMADOR 94412963		CERO DECIMAL 012		CLASE PRODUCTOR 10181		CERO DECIMAL 11001	
DIRECCION DEL TOMADOR DIAG 26 B NO. 73 74				CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR CALI		PRIMA SOAT 406,667		CONTRIBUCION FOSYGA 203,333	
POLIZA No. 8922961				AT 1333 5140366 0		TASA RENT 1,600		TOTAL A PAGAR 611,600	
PERIODO DE VALIDEZ DEL SEGURO 04/08/2013 - 04/08/2014						CUBIERTURAS A. GASTOS MÉDICOS (QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS) \$500 B. INCAPACIDAD PERMANENTE \$500 C. MUERTE DE LA VÍCTIMA \$500 D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS \$100			
						SALARIOS MÍNIMOS LEGAJOS DIARIOS VIENTOS			

Con base en lo explicado, es claro que ninguna póliza de seguro obligatorio tiene cobertura para la eventual responsabilidad civil que se pudiere atribuir al conductor o al propietario del vehículo involucrado en un accidente de tránsito, en consecuencia, en el presente asunto no es procedente el reclamo de indemnización por este concepto a mi representada.

De todo lo antedicho, resulta claro que es abiertamente improcedente pretender endilgarle a mi prohijada responsabilidad civil o demandar de ella una obligación indemnizatoria con ocasión del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 04 de agosto de 2013, y con base en la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Por lo tanto, es claro que no existe la titularidad sustancial necesaria e indispensable en cabeza de mi procurada, para: (i) vincularla como integrante del extremo pasivo del proceso, y (ii) atribuirle e imputarle el derecho reclamado por los

¹⁵ Tamayo Jaramillo, J (2007). Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II. Segunda Edición, 2007. Bogotá: Legis. Página 666.

actores, siendo importante destacar que la parte actora no aporta ninguna prueba -siquiera sumaria, que evidencie los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la vinculación de mi representada al litigio que nos ocupa. Por consiguiente, dado que no se satisface el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa mi mandante no está llamada a soportar ninguna de las pretensiones de la parte demandante.

Solicito declarar probada esta excepción.

2. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO-SOAT.

Señor Juez, en este caso pese a que la parte demandante con fundamento en un seguro obligatorio de accidentes de tránsito demanda la obligación indemnizatoria presuntamente derivada de la responsabilidad civil extracontractual atribuida al conductor del vehículo de placas TJW000, lo que es a todas luces improcedente ya que el SOAT no es un seguro de responsabilidad; de todas maneras en este caso no podría ni siquiera afectarse una póliza SOAT porque operó la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior toda vez que desde el hecho que da base a la acción transcurrió más de dos años (prescripción ordinaria) y cinco años (prescripción extraordinaria) sin que se presentara la demanda. Pues lo cierto es que los demandantes tan solo radicaron su demanda el día 3 de agosto de 2023 cuando ya se había superado con creces el fenómeno extintivo, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda enfiladas en contra de Liberty Seguros S.A.

El fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro tiene como finalidad sancionar al asegurado y/o interesado negligente que no inicia las acciones necesarias para obtener la indemnización de un siniestro dentro del término consignado en la Ley comercial aplicable.

Ahora bien, frente a los Seguros Obligatorios de Transporte, los términos de prescripción se encuentran reglamentados por el artículo 20 del Decreto 56 de 2015, se observa que:

“CAPÍTULO III

Indemnización por muerte y gastos funerarios

(...)

Artículo 20. Término para presentar la reclamación. La reclamación por muerte y gastos funerarios deberá presentarse en el siguiente término:

a) *Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Decreto-ley 019 de 2012, dentro del año siguiente a la de fallecimiento de la víctima que se señala en su Registro Civil de Defunción;* b) **Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio**. (Resaltado propio).

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

"(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)". (Negrita por fuera del texto original)

Así, debe quedar claro para este honorable despacho, que tanto la prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran configuradas dentro del proceso, comoquiera que ya han transcurrido los términos que para el efecto contempló el artículo 1081 del Código de Comercio, esto es, dos y cinco años desde el conocimiento que da base a la acción y, en ese sentido, continuar con su vinculación iría en contravía de los principios de eficacia y celeridad de la administración de justicia, haciéndola incurrir en un desgaste procesal en el que finalmente no podrá resultar condenada.

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en

tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ajustando la norma referida, encontramos que, en el caso de marras, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por ambas sendas ordinaria y extraordinaria. Esto, pues es evidente que, en caso de muerte de una persona, la reclamación se deberá presentar dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del accidente de tránsito en el que falleció la víctima o en cualquier caso desde el momento en que el interesado debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción; o, dentro de los cinco (5) años siguientes al nacimiento del derecho.

Sobre el particular, se pueden sintetizar los hitos temporales que configuran el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro-SOAT así:

Ocurrencia del accidente de tránsito	04 de agosto de 2013	Empieza a correr el término de prescripción ordinaria y extraordinaria.
Fecha límite para presentar la reclamación ante la aseguradora antes de configurarse la <u>prescripción ordinaria</u>	04 de agosto de 2015.	Los demandantes no presentaron reclamación a mi representada.
Fecha límite para presentar la reclamación ante la aseguradora antes de configurarse la <u>prescripción extraordinaria</u> .	04 de agosto de 2018	Los demandantes no presentaron reclamación a mi representada.
Presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial	30 de abril de 2019	Es notorio que, para el momento de presentar la solicitud, ya habían fenecido la prescripción ordinaria y extraordinaria, Por lo cual, es evidente que no puede imponerse obligación a Liberty Seguros S.A.
Audiencia de conciliación extrajudicial	16 de julio de 2019	Es notorio que, para el momento del desarrollo de esta audiencia, ya habían fenecido la prescripción

		ordinaria y extraordinaria, Por lo cual, es evidente que no puede imponerse obligación a Liberty Seguros S.A.
Fecha de presentación de la demanda.	3 de agosto de 2023	Se presentó la demanda cuando las acciones derivadas del SOAT estaban prescritas.

En síntesis, la prescripción ordinaria y extraordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se encuentra plenamente acreditado el momento del nacimiento del derecho, con la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, a partir de la cual empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo **feneció el día 04 de agosto de 2018**, sin embargo, la demanda fue radicada hasta el **03 de agosto de 2023**, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro.

En definitiva, se puede afirmar que la prescripción, ya sea por vía ordinaria o extraordinaria, se ha consolidado de manera irrefutable en este caso, comoquiera que se encuentra plenamente acreditado que transcurrieron más de los **dos (2) y cinco (5) años** desde la ocurrencia del accidente de tránsito el 04 de agosto de 2013 hasta la presentación de la demanda. Así las cosas y observando que los aquí demandantes radicaron la demanda el día **03 de agosto de 2023**, es decir **nueve (9) años y once (11) meses después** del acaecimiento del accidente. Esta temporalidad excede ampliamente los términos prescriptivos establecidos en el Artículo 1081 del Código de Comercio. Por tanto, resulta imperativo concluir que la prescripción se aplica de manera plena y que la acción promovida contra la aseguradora no es procedente en virtud de la consolidación de dicho fenómeno legal.

En consecuencia, solicito se declare probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de SOAT por encontrarse probada, desestimando así cualquier pretensión a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A.

3. EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) NO CUBRE DAÑO EMERGENTE, NI PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PUES NO OPERA COMO UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD

Con base en los hechos y razones jurídicas expuestas en las excepciones precedentes, es preciso señalar que la Póliza de Seguro Obligatorio (SOAT) no cubre perjuicios materiales ni extrapatrimoniales en ninguna de sus modalidades, pues su naturaleza no es amparar el patrimonio

del asegurado en el evento de que se declare su responsabilidad civil extracontractual. En efecto, según la parte actora, mi procurada debe responder por los eventuales perjuicios que se reconozcan a su favor, porque -a su juicio- “La acción se hace extensiva a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. según la póliza Número 8922961, con quien el propietario del camión adquiere el SOAT”, sin embargo, tal como pasa a ilustrarse, dicho contrato adjunto al escrito demandatorio, corresponde al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), que como se dijo, no ampara la responsabilidad civil pretendida.

Resulta necesario aclarar que el SOAT es un seguro obligatorio para todos los vehículos que transitan por el territorio nacional, que ampara los daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito, cuyo objetivo es que las víctimas de accidentes de tránsito (conductores, peatones, pasajeros u ocupantes de vehículos asegurados) obtengan una ágil y oportuna atención médica hospitalaria, por las lesiones personales originadas en dichos eventos, además de indemnizar a la víctima o sus beneficiarios por incapacidad permanente o muerte a consecuencia del mismo acontecimiento, incluidos gastos funerarios y de transporte.

En ese sentido, el Decreto 56 de 2015, por medio del cual se establecen las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito con cargo al SOAT, indica de forma clara que el objeto de este seguro, es la asistencia a las víctimas de accidentes de tránsito por el sólo hecho de tener esta condición, sin que se encuentre encaminado a cubrir la responsabilidad civil del conductor del vehículo:

Artículo 6. Servicios de salud y prestaciones económicas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 112 del Decreto-ley 019 de 2012, las víctimas de que trata este decreto, tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; indemnización por incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico, indemnización por muerte y gastos funerarios en las cuantías señaladas en la normativa vigente.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente decreto, las coberturas y valores por los servicios de salud, indemnizaciones y gastos aquí regulados, se entenderán fijadas para cada víctima y se aplicarán independientemente al número de víctimas resultantes de un mismo accidente de tránsito, evento terrorista, evento catastrófico de origen natural o de otro evento aprobado.

Así, las Pólizas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), estrictamente se refieren a la cobertura indicada en su texto, es decir, a los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito y concretamente a los amparos que, a favor de las víctimas de un suceso de

esa clase, se encuentran estipulados en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De todo lo antedicho, resulta claro el SOAT no es un seguro que ampare la responsabilidad civil del asegurado. Por lo tanto, no tiene la capacidad de cubrir los perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual que se intenta imputar al conductor del vehículo TJW-000. Por consiguiente, dado que no cubre este amparo, mi procurada no está llamada a soportar ninguna de las pretensiones de a parte demandante.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR VALORES SUPERIORES A LOS QUE ESTABLECE EL DECRETO 19 DE 2012, EN RELACIÓN CON LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO (SOAT)

Sin perjuicio de todo lo anterior, reitero que aún en el improbable y remoto evento en que se concedan total o parcialmente las pretensiones de los demandantes, no se puede imputar a mi prolijada ninguna carga o reconocimiento de pago que supere los toques establecidos por el Decreto 19 de 2012, para las Pólizas de Seguro Obligatorio (SOAT), expedidas por las entidades aseguradoras, el cual establece:

ARTICULO 193. ASPECTOS ESPECIFICOS RELATIVOS A LA POLIZA. 1.

Coberturas y cuantías. *Numeral modificado por el artículo 112 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: La póliza incluirá las siguientes coberturas:*

a) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles;

b) Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas;

c) Muerte y gastos funerarios de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a setecientas cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;

d) Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;

PARÁGRAFO. El valor de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con prescindencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Gobierno Nacional determine la cobertura de que trata el literal a) del presente artículo se aplicará la cobertura de quinientos (500) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo de la aseguradora que emita la póliza, y trescientos (300) salarios legales diarios vigentes a cargo del FOSYGA.

En efecto, respecto de la cobertura póliza, por tratarse de un seguro obligatorio, esta es regulada por la ley y las cuantías máximas de indemnización son previamente establecidas y expresadas en salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), tal como se expresó anteriormente.

En consecuencia, los parámetros enunciados son los que determinarían en un momento dado la hipotética y remota responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante y su tope en cuanto enmarcan la obligación que esta contrajo al expedir la Póliza de Seguro Obligatorio (SOAT) que ampara el vehículo de placas TJW-000.

5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA PARTE PASIVA DEL LITIGIO

Entre mi procurada y los demás integrantes de la pasiva NO existe ningún tipo de solidaridad, por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora, pues es claro que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso de mi representada, específicamente, la parte demandante la vincula por una póliza SOAT que no ampara los perjuicios pretendidos, y por ende no esta llamada a responder, ahora bien ante una muy remota e hipotética circunstancia la obligación de la aseguradora deviene solo de su relación contractual, pues surge palmario que la compañía aseguradora no es civilmente responsable de la causación del accidente. Basta para ello referir que la suma máxima a la que remotamente estaría comprometida, alcanza únicamente el valor que por disposición legal se dispone para el seguro SOAT, aún si la suma a indemnizar resultara mayor.

Sobre el asunto, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho:

“(…) Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado. En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,

(…) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones (…)¹⁶ (Énfasis propio).

En suma, el despacho no podrá declarar una responsabilidad solidaria entre mi procurada y los demandados en el caso, dado que mi procurada concurre al proceso únicamente con ocasión a la relación contractual que surge por la concertación del contrato de seguro.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

6. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC665-2019, de 07 de marzo de 2019..

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

- 1.1. Copia del SOAT No. 8922961, el cual ya reposa en el expediente.

2. INTERROGATORIOS DE PARTE

- 2.1. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora JANETH JULISSA JARAMILLO ECHEVERRY, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 2.2. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora SONNY LORENA JARAMILLO ECHEVERRY, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 2.3. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor CARLOS ADOLFO JARAMILLO ECHEVERRY, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 2.4. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor ADAM JARAMILLO MOSQUERA, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Conforme a lo establecido en el Art. 198 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente,

para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Autos vinculada a este litigio.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro, los tramites de cotización de reparación del vehículo HZT-020. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de Popayán, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

ANEXOS:

1. Poder otorgado por parte de Katy Lisset Mejía Guzmán en su calidad de Representante Legal de Liberty Seguros S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de mi representada, expedido por la Cámara de Comercio.
3. Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

- La parte actora en la dirección consignada en la demanda.

- Por mi representada Liberty Seguros S.A. se recibirán notificaciones en la carrera 14 No. 96-34 de Bogotá, dirección de notificaciones njudiciales@Liberty.com.co
- El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.